

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2015 00219 00

Por secretaría ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. O-0621-282 del 22 de junio de 2021, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

De otro lado, en atención al escrito radicado por el liquidador de la sociedad TRANS INHERCOR Ltda. y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares deprecado, Secretaría proceda a oficiar a la mayor brevedad a la Superintendencia de Sociedades en los términos ordenados en auto del 18 de abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022
Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00621 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad VECOL S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. y Fernando Augusto Murillo, a fin de que se librara mandamiento de pago en cuantía de \$269'045.035,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Las pretensiones se fundaron en que la ejecutada se obligó a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en el título valor base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago del mismo.

2.- Los demandados comparecieron al proceso quienes mediante apoderado propusieron las excepciones que tituló *“FALTA DE ACEPTACIÓN DEL TITULO VALOR”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DEL DEMANDADO FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO”, “DEMANDA DIRIGIDA A OTRO DESPACHO JUDICIAL”, “MALA FE DEL ACTOR” y “FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR AL SR FERNANDO AUGUSTO MURILLO”.*

3. El proceso continuó únicamente en contra del señor Fernando Augusto Murillo en razón a que la demandada Pastos y Leguminosas S.A. fue admitida a proceso de reorganización mediante auto del 13 de marzo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

El proceso ejecutivo

2.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – pagaré

3.- En cuanto a los títulos valores se refiere, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, *la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*, además de los requisitos propios de cada título valor, como en este caso el pagaré, que de conformidad con el artículo 709 del C. Co., deberá contener, además: *“1)- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2)- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3)- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)- La forma de vencimiento”*.

Asimismo, esta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, exigencias que reúnen los títulos valores que sustentan la presente acción ejecutiva.

Igualmente, el artículo 622 *ibídem*, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Valga decir que el despacho encuentra que el título valor allegado reúne los requisitos y características legales advertidas y contiene obligaciones expresas, claras y exigibles.

Las excepciones

4.- Ahora bien, para contrarrestar las pretensiones de la demanda, el abogado del demandado Fernando Augusto Murillo, indicó que la ejecución presentada es un acto de la posición dominante de Vecol S.A., pues las obligaciones derivadas de su relación comercial se encuentran reconocidas dentro del proceso de reorganización empresarial de Pastos y Leguminosas S.A.. De igual forma, no se evidencia que para presentar a ejecución el título dado como garantía debió previamente hacerse el

requerimiento judicial para la constitución en mora. se requirió al ejecutado para la correspondiente constitución en mora, por lo que tal falencia no se subsanaría solo con el diligenciamiento de la carta de instrucciones que reitera fue una imposición al demandado y que el señor Murillo no tiene relación comercial directa con la demandante pues las mismas fueron celebradas con Pastos y Leguminosas S.A.

De otro lado, argumenta que tanto el poder como la demanda fueron dirigidos a los jueces civiles municipales, indicios que se deben tener en cuenta a favor del ejecutado. Igualmente, expuso que existe mala fe por parte de la sociedad demandante al ejecutar obligaciones suscritas con la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. directamente y no con el señor Fernando Augusto Murillo pues aquel obró y firmó los documentos que se presentan para el cobro dentro del presente asunto en su calidad de representante legal y no como persona natural.

5.- De otro lado, el apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, argumentando que i) la aceptación se predica únicamente de las facturas pues de los demás títulos valores se entiende que son aceptados al momento en se suscriben los mismos; ii) si advirtió falencias sobre el título valor aportado debió presentarlas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; iii) frente a la inexistencia de la obligación frente al señor Murillo, la mala fe y la falta de legitimación para demandar al señor Fernando Augusto Murillo sustentada argumentó que claramente se observa dentro del pagaré arrimado que el señor citado suscribió el mismo en nombre propio y en representación de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A., siendo también llamado a responder como persona natural y; iv) si bien la demanda y poder se encuentran dirigidos a otro despacho, lo cierto es que el título valor no fue controvertido no tachado de falso y es un asunto meramente formal que puede sanear el Despacho, por lo que solicita sean despachadas desfavorablemente las mismas.

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de los requisitos legales de los títulos valores, específicamente sobre el pagaré y el diligenciamiento de los espacios en blanco, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis integral en los siguientes términos:

6.1.- Se tiene probado en el plenario que, el pagaré enuncia el valor de (\$269'045.035,00) reúne la suma de *“todas las obligaciones insolutas que el(los) otorgante(s) le adeude(n) al beneficiario, representadas en cualquier tipo título valor, debidamente aceptado; y por concepto de capital, intereses, gastos de cobros pre-jurídicos y/o jurídicos, honorarios o cualquier otro concepto”* de conformidad con la cláusula 3ª de la carta de instrucciones, valor sobre el cual el demandado reconocerá un interés moratorio por incumplimiento en el pago de la obligación, tal como se establece en el la cláusula 4ª del pagaré y presenta como fecha de exigibilidad el 23 de septiembre de 2018, igualmente acorde a lo suscrito

por el ejecutado Fernando Augusto Murillo quien lo suscribió en nombre propio y en representación de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A; hallando entonces que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

6.2.- También se encuentra demostrado que el título valor fue creado por el la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A., por lo que se infiere que el demandado adquirió la obligación con la sociedad ejecutante incurriendo en mora en el año 2018, fecha en la que de conformidad con el clausulado de la carta de instrucciones se procedió a su diligenciamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a que el señor Fernando Augusto Murillo no se obligó mediante el pagaré y carta de instrucciones No. 1 en nombre propio por cuanto él directamente no celebró o tuvo vínculo comercial con la demandante, tal situación no obsta para pasar por alto que en el encabezado del pagaré se expresa claramente que *“Fernando Augusto Murillo R., Mayor de edad, e identificado con el número de cédula de ciudadanía 14.226.701, domicilio en el municipio de _____, obrando en nombre propio así como en nombre y representación del PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. (...)”* (destacado del Despacho), por lo que no cabe duda que el demandado tuvo conocimiento y consintió las obligaciones que contrajo a la hora de suscribir tanto el pagaré como la carta de instrucciones y pretenda desconocerlas dentro de la presente ejecución.

De otro lado, no se allegó prueba que soporte el dicho de los ejecutados frente a que realmente la obligación que aquí se ejecuta haya sido reconocida dentro del proceso de reorganización al que se sometió la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. que permita inferir que se llegó a un acuerdo con la demandante y si así fuera, lo cierto es que tal acuerdo únicamente regiría para la sociedad codemandada y que como en efecto sucedió en auto del 10 de marzo de 2021 se terminó la ejecución en contra de aquella y en auto del 10 de agosto siguiente, se continuó la ejecución en contra del señor Murillo.

Asimismo, se advierte que el ejecutado no debatió los requisitos formales de la demanda a través del mecanismo establecido en la normatividad procesal para el efecto, entonces, el hecho que el poder y la demanda se hayan dirigido a un Juez de menor categoría, no le resta validez a la obligación suscrita por las partes.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por Fernando Augusto Murillo, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor Fernando Augusto Murillo, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, de propiedad del accionado antes mencionado.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado indicado en los numerales 1° y 2°. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022
Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00136 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada SANDRA MILENA HERRERA SERRANO se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial se allanó a las pretensiones conforme el artículo 98 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JONATHAN ALARCON, como apoderado de la demandada arriba citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, vista la notificación remitida por correo electrónico al Litisconsorte JOSE GRACILIANO HERRERA SUAREZ al correo josegherreras2021@mail.com, no se tiene en cuenta como quiera que el correo citado en la demanda para efectos de notificación del litisconsorte mencionado es consueloherrera.abogada@gmail.com.

Adviertase, a la parte actora que debe acreditar la notificación de la parte citada en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Igualmente, sírvase allegar la certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado y la fecha clara de la notificación remitida a la demandada NINI JOHANNA HERRERA SERRANO, conforme el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que si la comunicación remitida es por medio físico debe cumplir las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción efectiva de la demanda en el predio objeto a usucapir.

Téngase en cuenta la publicación efectuada en el diario El Espectador del emplazamiento de las personas indeterminadas, el Despacho conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordena que por Secretaría se efectúe el registro del emplazamiento de las mismas, en la aplicación de Justicia XXI Web.

Por último, frente a la solicitud de embargo del inmueble el Despacho no accede al mismo como quiera que no circunscribirse a ninguna de las hipótesis que para el efecto establece el artículo 590 del Código General del Proceso. Igualmente, recuérdese que la medida deprecada tendría asidero si se persiguiera pretensiones de tipo pecuniario, situación que no se evidencia en el presente asunto y que en caso tal de registrarse actos posteriores a la fecha de inscripción de la demanda (28 de mayo de 2021) se harán con conocimiento de la existencia del presente asunto y de las consecuencias legales que ello conlleva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001 31 03 037 2021 00410 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **LEANDRO GARZON PIRAMANRIQUE, OSCAR LEANDRO GARZON VACA, LUZ MARICELA PIRAMANRIQUE BARRERA, NEMECIO GARZON VACCA, ROSALIA VACCA MONROY, SOLANLLY MARTINEZ PIRAMANRIQUE, JHOANA GARZON PIRAMANRIQUE** contra **ANASAC COLOMBIA LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$87'218.496, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado ALFREDO RENTERIA ROA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022 Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00422 00

Se decide lo pertinente en torno a la ejecución que intenta promover EILEEN JULIETH HERNÁNDEZ LAMPREA contra CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., esta última convocada en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE SAN JORGE.

1.- La ejecutante pidió librar mandamiento coercitivo en el sentido de ordenarle a sus contendoras lo siguiente:

Obligación de hacer: transferirle a la señora HERNÁNDEZ LAMPREA el derecho de dominio sobre el apartamento 651 y el garaje 153 de la Torre 7 de la copropiedad ALTOS DE SAN JORGE P.H.

Obligación de suscribir documentos: signar la escritura pública de compraventa prevista en el contrato de promesa de 2 de mayo de 2015, modificado mediante los otrosíes 1, 2 y 3 de fechas 15 de octubre de 2016, 13 de febrero de 2017 y 9 de mayo de 2017, respectivamente.

Pago de sumas de dinero: a) \$562.416, gastos notariales reconocidos a la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, conforme a la factura FES-50978, b) \$2'950.000 por concepto de gastos de beneficencia y registro, referidos en el acta de depósito 9577, c) \$18'238.105, importe de la cláusula penal pactada en la estipulación undécima del contrato de promesa, y d) \$18'238.105 por indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento de ese negocio preliminar.

De manera subsidiaria, en caso que el deudor no suscribiere la escritura pública de compraventa, la convocante pidió dar aplicación a las previsiones del artículo 434 del C.G.P.

2.- Conviene recordar que la apertura de todo juicio compulsivo, incluyendo el aquí promovido con fundamento en los artículos 433 y 434 del C.G.P., exige, **de entrada**, que al presentar la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.). En línea con lo anterior, el referido artículo 434 del C.G.P., establece que *“a la demanda se deberá acompañar, además del título*

ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”.

Aunque un autorizado expositor sostuvo que la disposición recién transcrita “*establece un anexo obligatorio a la demanda*” cuya “*inobservancia daría lugar a aplicar las normas de inadmisión o, incluso, de rechazo de la demanda ejecutiva*”¹, no es menos cierto que en las ejecuciones de esta clase, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá prohijó el siguiente criterio de origen doctrinario: “*la exigibilidad se condiciona a que el acreedor haya cumplido las obligaciones que contrajo, entre las cuales, por constituir un aspecto central, está (si se trata de derechos que requieran escritura pública) **la de haber concurrido en el día y hora establecidos a la notaría a suscribirla, circunstancia que solo puede establecer mediante testimonio escrito expedido por el notario, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 96 del Decreto 960 de 1970***”².

Entonces, la ausencia de prueba de la comparecencia del ejecutante en el día, hora y lugar convenidos para la suscripción de la escritura pública de compraventa, torna inexigible la obligación reclamada, conclusión cuya variación no depende de si la parte actora aporta o no desde un principio, el proyecto, minuta o documento cuya suscripción reclama.

3.- Pues bien, en este asunto, EILEEN JULIETH HERNÁNDEZ LAMPREA no aportó acta o escritura pública de comparecencia, emitida por la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, oficina donde se convino el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del apartamento 651 y el garaje 153 de la Torre 7 de la copropiedad ALTOS DE SAN JORGE P.H.

Con apoyo en la mencionada postura doctrinal y jurisprudencial, tal omisión redundante en la falta de exigibilidad de las obligaciones de hacer y de suscribir documentos, que fueron previamente individualizadas. Ello es así, debido a la clara advertencia del artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, compilado en el canon 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015): “**cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Bogotá: Dupré, 2017, pág. 555 y 556.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Bogotá: Temis, sexta edición, 2017. Citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 6 de mayo de 2020, exp. 22-2019-00821-01 (M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona).

interesado. *En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”.*

En ese sentido, el artículo 96 del Estatuto del Notariado (Decreto 960 de 1970), estatuye que el notario, “*cuando fuere requerido para presenciar un hecho o situación perceptible por los sentidos en forma directa, relacionados con el ejercicio de sus funciones, **podrá dar testimonio escrito de lo percibido por él, siempre que con ello se procure un efecto jurídico. De lo ocurrido se sentará acta que firmará el Notario y entregará al peticionario***”.

Por supuesto, ese medio de prueba (testimonio escrito) no lo pueden suplir la factura y el acta de depósito que dan cuenta de los desembolsos que la señora HERNÁNDEZ LAMPREA realizó en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, por concepto de gastos notariales, de beneficencia y registro.

Nótese que los parámetros de diligencia, vigilancia, sagacidad y cuidado, propios del ejercicio de la autonomía privada, y del deber de buena fe, le imponían a la ejecutante procurar la obtención del testimonio escrito al cual aluden las disposiciones recién transcritas, en aras de consolidar o integrar el título ejecutivo complejo que pretende hacer valer.

Y es que por mandato expreso del legislador, dicho testimonio goza de fuerza demostrativa (conducencia, pertinencia y utilidad) para acreditar que alguien asistió al otorgamiento de una escritura pública prometida (en este caso, conforme al contrato de promesa de 2 de mayo de 2015 y sus tres otrosíes modificatorios); por lo tanto, de él depende la exigibilidad de las obligaciones cuya satisfacción fue reclamada, es decir, la firma de la escritura de compraventa del apartamento 651 y el garaje 153 de la Torre 7 de la copropiedad ALTOS DE SAN JORGE P.H., y la transferencia del dominio de ambos bienes a favor de HERNÁNDEZ LAMPREA.

Así las cosas, independientemente de que la ejecutante haya aportado o no la minuta o documento cuya suscripción reclamó por los enjuiciados (y, en su defecto, por el juzgador), en el *sub júdice* no queda otro camino que denegar la orden de apremio, dado que, a la luz de las pruebas adosadas al escrito introductor, las mencionadas obligaciones devienen inexigibles.

4.- Las razones fácticas y jurídicas recién esbozadas conducen a concluir que la documentación obrante en el expediente o repositorio virtual, carece de mérito ejecutivo. Consecuentemente, se denegará la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago reclamado por EILEEN JULIETH HERNÁNDEZ LAMPREA contra CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTOS DE SAN JORGE), atendiendo lo consignado en la motivación de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **20 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **004** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00426 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso Efectividad de la Garantía Real a favor de **CLAUDIA HELENA GALINDO RAMIREZ** en contra de **BLANCA STELLA MONTAÑEZ PUENTES Y PABLO ANDRÉS CONTRERAS MONTAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0001.

1. Por la suma de \$50'000.000,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 0002.

3. Por la suma de \$50'000.000,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 0003.

5. Por la suma de \$50'000.000,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

6. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral

anterior, desde el 4 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado causados desde el 2 de abril de 2019 al 2 de abril de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante al abogado DIEGO ALEJANDRO CARRILLO GONZÁLEZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00428 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por GLORIA CONSUELO GONZALEZ PULIDO, REBECA PULIDO DE GONZALEZ, LORENA FERNANDEZ GONZALEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUCIANA REBECA OCHOA FERNANDEZ contra HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS e HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el consorcio Vías Equidad 046.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$294'319.723**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al abogado SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 004 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 041 2019 00333 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 41 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 20 de enero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--